



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-19/2022

**ACTORA:** AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL  
LORENZANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el presente medio de impugnación por las razones que más adelante se precisan.

## GLOSARIO

<b>Actora   diputada denunciada:</b>	América Alejandra Rangel Lorenzana, diputada local por el distrito 13 del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México
<b>Congreso local:</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Diputada denunciante:</b>	Yuriri Ayala Zúñiga, diputada local de representación proporcional de Morena en el Congreso de la Ciudad de México
<b>IECM   Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Jefa de Gobierno:</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal de la Ciudad de México   tribunal local   responsable:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sentencia impugnada:</b>	La emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-007/2022
<b>VPMG:</b>	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento administrativo sancionador

a. **Queja.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, Yuriri Ayala Zúñiga, en su carácter de diputada de Morena en el Congreso local, denunció mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional del IECM, la posible realización de actos que desde su perspectiva constituían violencia política o VPMG en perjuicio de la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, que atribuyó a la ahora actora América Alejandra Rangel Lorenzana, diputada del PAN en dicho órgano legislativo.

Los hechos denunciados fueron cuatro supuestas publicaciones hechas el veintinueve y treinta y uno de octubre, así como el uno y tres de noviembre del año pasado, en las redes sociales de la hoy actora: **tres publicaciones en Facebook y una en Twitter;**

---

<sup>2</sup> Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



que a decir de la diputada denunciante, afectaban la imagen de la Jefa de Gobierno como persona perteneciente al género femenino.

Con lo anterior se integró el expediente **IECM-QNA/729/2021**.

- b. Solicitud de ratificación y dictado de medida cautelar.** Dado que el artículo 18 del Reglamento de Quejas establece que las denuncias de VPMG podrán presentarse por la probable víctima o bien, por una tercera persona, **siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la posible persona afectada**, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del instituto local, dictó un acuerdo en el referido expediente, mediante el cual ordenó que se requiriera a la Jefa de Gobierno para que manifestara si era su voluntad ratificar la queja presentada por la diputada denunciante.

Dicho requerimiento se efectuó en los siguientes términos:

[...]

En tal virtud, esta Comisión, atenta a su obligación constitucional de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, considera necesario instruir al Secretario para que, por su conducto, se gire oficio a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, adjuntando para ello copia certificada de las constancias de autos, a fin de que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, ratifique por escrito, de manera física o por videoconferencia, su conformidad para que se inicie o no, un procedimiento especial sancionador por la posible difusión de información que podría ser considerada violencia política en razón de género, con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la ratificación correspondiente, esta autoridad electoral no ejercerá acción alguna por dichos hechos, sin perjuicio de que, en otro momento, pueda ejercer su derecho a presentar una queja o denuncia a título personal, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Reglamento.

[...]

En consecuencia, se RESERVA el pronunciamiento respecto al inicio o no de

un procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que, en el momento procesal oportuno se determine lo que en Derecho corresponda.

Además, esa comisión permanente dictó como medida cautelar el retiro preventivo de **solo una** de las publicaciones denuncias, específicamente la hecha en Twitter (el tres de noviembre de dos mil veintiuno), ya que en su concepto la misma –tentativamente– podría haber vulnerado los derechos de la Jefa de Gobierno, al advertir de su contenido la existencia de elementos que de algún modo generarían una probable *denostación e invisibilización* de su persona.

Para efectuar el retiro de dicha publicación en Twitter, la referida comisión concedió a la hoy actora un plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le podría imponer alguna medida de apremio prevista en el Reglamento de Quejas, consistente en una amonestación, una multa o hasta el uso de la fuerza pública

## II. Impugnación ante el tribunal local

- a. **Demanda.** Inconforme con tal acuerdo, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno la hoy actora (en su carácter de diputada denunciada) presentó una demanda de juicio electoral local por correo electrónico, con la cual se integró ante el Tribunal de la Ciudad de México el expediente **TECDMX-JEL-007/2022**.
- b. **Sentencia.** El veinticuatro de febrero, el tribunal local resolvió ese medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM.

Esta sentencia se notificó vía correo electrónico a la accionante el veinticinco de febrero.



### III. Impugnación ante esta Sala Regional

- a. **Demanda.** En desacuerdo con dicha resolución, la ahora actora en su carácter de diputada denunciada, presentó una demanda el uno de marzo directamente en el tribunal responsable.
- b. **Tramitación y turno.** Realizado el trámite de ley, el tribunal local remitió la documentación a esta Sala Regional, con la que se integró el juicio electoral **SCM-JE-19/2022**, mismo que se turnó al magistrado José Luis Ceballos Daza, para los fines previstos en el artículo 19 de la LGSMIME.
- c. **Instrucción.** Mediante acuerdos de nueve y quince de marzo el magistrado instructor radicó el expediente y admitió la demanda y por proveído de cuatro de abril requirió al instituto local diversa información necesaria para resolver, misma que en su momento fue remitida a esta Sala Regional.

Posteriormente se cerró la instrucción del juicio hasta dejarlo en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio electoral, al haberlo promovido la diputada denunciada para controvertir la sentencia del Tribunal de la Ciudad de México que confirmó la determinación tomada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM, que ordenó requerir a la Jefa de Gobierno para que manifestara si era su deseo ratificar la queja que presentó la diputada denunciante en su contra por probables actos

de violencia política o VPMG y que, asimismo, le ordenó retirar una de las publicaciones denunciadas de su cuenta personal de Twitter como medida cautelar.

A pesar de que las conductas denunciadas en dicho procedimiento sancionador podrían –eventualmente– impactar en la esfera de derechos de la Jefa de Gobierno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la calidad de las personas involucradas no actualiza en automático la competencia de esa instancia federal.

Ello es así, porque la competencia para conocer y resolver de algún medio de impugnación se surte a partir de diversos parámetros como el tipo de procedimiento y la autoridad de la cual emanó la impugnación; la autoridad que dictó la sentencia impugnada; las conductas denunciadas, así como los planteamientos que la actora formule como cuestión central de la controversia.<sup>3</sup>

Al respecto, la competencia de esta Sala Regional se actualiza no solo en función del carácter que tiene la diputada denunciada como parte actora en el presente juicio electoral, sino también en atención al tipo de procedimiento administrativo sancionador que instruyó la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM como consecuencia de la queja presentada por la diputada denunciante y, en particular, por la autoridad que emitió la sentencia impugnada en este caso, que es el Tribunal de la Ciudad de México.

Asimismo, las conductas denunciadas están inmersas en el ámbito sancionador por la probable comisión de actos de violencia política y/o de VPMG, cuya realización se atribuye a una diputada local que, como más adelante se verá, plantea en su demanda agravios para

---

<sup>3</sup> Véanse las resoluciones emitidas por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-77/2021, en el asunto general SUP-AG-61/2020 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-10452/2020 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-29/2020.



cuestionar la decisión del tribunal responsable de haber confirmado el acuerdo antes referido.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>4</sup>
- **Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>5</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento de este juicio electoral.**

A consideración de esta Sala Regional el presente juicio electoral debe **sobreseerse**, debido a que ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica, como a continuación se explica.

---

<sup>4</sup> Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## I. Marco normativo.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la LGSMIME, establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación tiene lugar cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto de modo que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que los medios de impugnación deben desecharse o sobreseerse cuando el acto impugnado es modificado o revocado de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia para analizar el fondo de la cuestión controvertida tiene lugar cuando el medio de impugnación quede sin materia, mientras tanto uno de los posibles medios para llegar a tal situación es que el acto impugnado sea revocado o modificado.

De conformidad con el texto normativo, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro «**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**»,<sup>6</sup> la esencia de esa causa

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso.

Por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ello es así, porque el objeto de un proceso judicial es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte una sentencia que ponga fin a la controversia o al litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

## II. Caso concreto.

En la especie, se considera que el presente juicio ha quedado sin materia, ya que la esencia de la controversia suscitada a través de los planteamientos formulados por la actora en su demanda, **se ha extinguido**, tal como enseguida se explica.

### a. Origen de la controversia

Como puede advertirse de los antecedentes previamente narrados en esta sentencia, la controversia por dilucidar en el presente medio de impugnación encuentra su origen en el dictado del acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del instituto local ordenó que se requiriera a la Jefa de Gobierno para que manifestara si era su deseo ratificar la queja presentada por la diputada denunciante, en

la cual esta señaló a la hoy actora como probable responsable.

Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Quejas, el cual establece lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 18.** Las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, por terceros, así como por sus familiares o cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la denunciante.

El consentimiento expreso de la víctima podrá presentarse en alguna de las modalidades siguientes:

- I. **Verbal:** a través de comparecencia de la víctima ante la Oficialía Electoral, en la que se señalará su voluntad para que un tercero presente la denuncia por violencia política en su contra, precisando el nombre o nombres completos de las personas señaladas para ese efecto. La comparecencia deberá efectuarse antes de la presentación de la queja.
- II. **Escrita:** escrito que contenga nombre y firma o huella digital de la víctima, así como la manifestación expresa de voluntad de la misma, en la que se autoriza y se señala el nombre o nombres completos de los terceros para presentar las denuncias en su nombre, por hechos de violencia política en su contra, el cual deberá presentarse junto con el escrito inicial de queja.

En todo caso, el tercero que presente una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género señalará un domicilio de la persona afectada por los hechos denunciados, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva, requiera a la víctima para que, en un plazo de tres días, ratifique de manera física o a través de video conferencia la denuncia.

De no contar con el consentimiento expreso de la víctima, la denuncia se tendrá por no interpuesta. Lo anterior, sin perjuicio de que, en acto posterior, la víctima o víctimas presenten de nueva cuenta la queja o denuncia a título personal o con el consentimiento respectivo.

\* Lo subrayado es propio de esta sentencia.

Asimismo, en el referido acuerdo la mencionada comisión ordenó a la ahora demandante retirar una publicación hecha en su cuenta de Twitter, como medida cautelar ante el *posible riesgo* de transgredirse los derechos político-electorales de la actual Jefa de Gobierno, ante la *probable comisión* de actos de VPMG.



## b. Controversia planteada en la instancia local

Ahora bien, para controvertir tal determinación, en la instancia local la hoy enjuiciante expresó esencialmente tres conceptos de agravio, mismos que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Indebida interpretación del artículo 18 del Reglamento de Quejas, ya que –desde la perspectiva de la actora– la queja debió acompañarse del consentimiento expreso de la Jefa de Gobierno, por lo que al no haberse hecho así **solicitó que la queja se desechara o se tuviera por no interpuesta**, pues la diputada denunciante la presentó en su representación sin tener la autorización de aquella.
2. Transgresión a sus derechos a la libre manifestación de las ideas e inviolabilidad parlamentaria, al habersele ordenado el retiro de una publicación hecha en Twitter en la cual tan solo expresó su opinión personal acerca del trabajo de la Jefa de Gobierno dentro del contexto del debate político en su calidad de diputada del Congreso local, **motivo por el cual solicitó que la medida cautelar se dejara sin efectos**.
3. Indebida notificación del acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM, puesto que no se ordenó notificarle tal determinación personalmente, en contravención a lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Reglamento de Quejas, **razón por la cual la hoy demandante pidió que se repusiera el procedimiento para que fuera correctamente notificada del retiro de la mencionada publicación**.

Al respecto, el tribunal local determinó confirmar dicho acuerdo, al sostener en la sentencia impugnada –esencialmente– lo siguiente,

a saber:

1. Que el artículo 18 del Reglamento de Quejas no establece que el consentimiento de la posible víctima para iniciar el procedimiento administrativo sancionador deba darse de forma necesaria antes de presentarse la denuncia, porque precisamente lo que dicho precepto dispone es que una vez que esta es presentada, la autoridad electoral deberá requerir la ratificación por parte de aquella.
2. Que la medida cautelar decretada por la referida comisión para retirar la publicación de Twitter, de ninguna manera vulneraba los derechos a la libertad de expresión y a la inviolabilidad parlamentaria de la ahora actora, pues estos no son absolutos, dado que su ejercicio está supeditado al respeto de otros derechos, como lo es el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, sin que dicha decisión prejuzgara el contenido de la publicación denunciada.
3. Que la actora convalidó cualquier vicio relacionado con la notificación del acuerdo primigeniamente impugnado, ya que se manifestó conocedora de su contenido a través de los estrados del IECM.

### **c. Controversia planteada en esta instancia federal**

De manera muy similar a lo expuesto en la instancia local, en este caso dentro de la demanda que dio lugar al presente juicio electoral, la actora formula diversos agravios tendentes a controvertir la razón por la cual el tribunal responsable confirmó la determinación de la referida comisión permanente de requerir a la Jefa de Gobierno si deseaba ratificar la queja que la diputada denunciante presentó.

En su demanda la promovente cuestiona la interpretación realizada



por el tribunal local al artículo 18 del Reglamento de Quejas, al decir que no realizó una lectura adecuada de su contenido, debido a que *«la queja presentada por la diputada denunciante no cumplió con los requisitos necesarios»* previstos en dicho precepto.

Desde la óptica de la promovente, *«la queja tuvo que desecharse de plano o, en su defecto, tenerse por no interpuesta»*, pues –a su parecer– la Jefa de Gobierno no presentó por escrito ni de forma verbal la manifestación expresa de su voluntad de ratificar la queja presentada por la diputada denunciante.

A decir de la actora *«al no existir dicho consentimiento expreso, no existe denuncia y al no existir denuncia no se puede realizar el requerimiento de que se ratifique la misma si nunca se autorizó en el momento procesal oportuno por la supuesta víctima»*.

En concepto de la diputada denunciada *«lo correcto era tener por no interpuesta la denuncia»*, ya que el consentimiento de la Jefa de Gobierno no se presentó de manera verbal ni escrita.

De ahí que en concepto de la promovente el tribunal local inaplicó indebidamente el texto del artículo 18 del Reglamento de Quejas, al aducir que *«nunca hubo un consentimiento expreso para que la presentara un tercero en su nombre y representación»*.

Por lo anterior, la actora solicita a esta Sala Regional *«revocar la resolución de mérito para que en su lugar se tenga por no puesta la denuncia al carecer de dichos requisitos mencionados con antelación»*.

Por su parte, la actora refiere que la publicación que hizo en Twitter se debe a la conducta de la Jefa de Gobierno quien –a su parecer–

*«de forma reiterada se ha ausentado del cumplimiento de su encargo público así como de una serie de hechos que son públicos y notorios y que en su carácter de servidores públicos estamos expuestos a la crítica, sin que ello traspase la esfera de los derechos de las personas».*

A decir de la promovente el dictado de la medida cautelar prejuzgó de forma indebida la licitud de la publicación y vulneró su derecho a la libre manifestación y expresión de las ideas, así como su derecho a la inviolabilidad parlamentaria.

De ahí que para la promovente *«deberá revocarse la resolución de mérito y en su lugar, además de tener por no interpuesta la denuncia aludida, se deberán dejar sin efectos las medidas cautelares establecidas en el acuerdo señalado».*

Finalmente, la actora menciona en su demanda que si bien conoció el acuerdo de la citada comisión permanente mediante los estrados del instituto local, lo cierto es que de manera posterior se decretó el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por aquella, por lo que solicita *«revocar la resolución que por este medio se impugna y en su lugar tener por no interpuesta la denuncia realizada por tercera persona, en razón de que no se colmaron los requisitos aludidos [...], dejar sin efectos la medida cautelar decretada [...], reponer el procedimiento a fin de que se practique la notificación personal».*

Como puede advertirse de la demanda promovida por la actora, la razón esencial de sus motivos de disenso se encamina a poner en duda los efectos ocasionados por la presentación de la queja, en la cual la diputada denunciante la señaló como probable responsable de la comisión de actos de violencia política o de VPMG en perjuicio de la Jefa de Gobierno.

De los distintos agravios expresados por la actora en su demanda,



destaca de manera sobresaliente su pretensión de que la queja sea desechada o se tenga por no presentada, ante la supuesta omisión de la diputada denunciante de haber exhibido el consentimiento de la Jefa de Gobierno de manera expresa, sea escrito o verbal.

También resalta su reclamo de que la medida cautelar decretada por la mencionada comisión permanente se deje sin efectos, debido a la alegada ineficacia de la queja de la diputada denunciante, por lo que solicita que el procedimiento se reponga desde un inicio.

#### **d. Razón que justifica el sobreseimiento del presente juicio**

Así, el motivo por el que se considera que el medio de impugnación ha quedado sin materia, se debe a que por oficio TECDMX/SG/848/2022 recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el trece de abril, el secretario general del Tribunal de la Ciudad de México remitió copias certificadas de la sentencia del procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-019/2022**, emitida el siete de abril.<sup>7</sup>

Dicho procedimiento especial sancionador se integró precisamente con motivo de la queja presentada por la diputada denunciante que se identificó con la clave de expediente **IECM-QNA/729/2021**, en la cual se señaló a la hoy enjuiciante como probable responsable de la comisión de actos de violencia política y/o de VPMG en perjuicio de la Jefa de Gobierno.

En esa sentencia, **el tribunal local resolvió sobreseer la referida queja**, al considerar que el procedimiento sancionador jamás debió iniciar, ya que dentro del expediente se carecía de constancias que demostraran el consentimiento de la Jefa de Gobierno para ratificar

---

<sup>7</sup> Esas copias certificadas tienen valor probatorio pleno debido a que son documentos públicos acorde con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la LGSMIME.

la queja presentada por la diputada denunciante, como lo sostuvo la hoy actora –en su carácter de diputada denunciada– en el escrito a través del cual contestó el emplazamiento respectivo.

Así lo consideró el tribunal local, porque –desde su perspectiva– si bien en desahogo al requerimiento realizado a la Jefa de Gobierno por parte de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se presentó el oficio **DGSL/DPJASJCARI/RI/6820/2021** firmado por el director de procesos jurisdiccionales y administrativos, en suplencia por ausencia temporal del director general de servicios legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, **este no fue signado directamente por aquella en su carácter de titular del poder ejecutivo local, ni del mismo podía desprenderse el deseo de aquella por ratificar la queja presentada por la diputada denunciante.**

Al efecto, el Tribunal de la Ciudad de México consideró que a través de ese oficio no podía acreditarse voluntad de la Jefa de Gobierno de ratificar la queja presentada por la diputada denunciante, ya que debió firmarlo al ser la persona supuestamente agraviada, motivo por el cual **dicho órgano jurisdiccional determinó que el mismo no podía ser válido para efectos de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.**

Así, el tribunal local consideró que el mencionado oficio no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de Quejas, tal como lo sostuvo en su momento la hoy demandante, por lo que determinó que *«lo procedente es tener por no ratificada la denuncia y, en consecuencia, sobreseer la denuncia»*.

De igual forma, el secretario de acuerdos del tribunal local remitió copias certificadas de las constancias de notificación de la referida sentencia, de las cuales se puede apreciar que el ocho de abril se





notificó la misma por correo electrónico a la diputada denunciante, así como a la diputada denunciada (hoy actora) y al instituto local, sin que a la fecha en que se emite la presente determinación esta Sala Regional hubiese recibido medio de impugnación alguno para controvertirla.

Con base en ello, esta Sala Regional considera que la materia de la impugnación con que originalmente inició este juicio ha quedado extinta, porque al resolver el procedimiento especial sancionador **el tribunal local tuvo por no ratificada la queja presentada por la diputada denunciante y, por ende, decretó su sobreseimiento.**

Así, ningún fin práctico tendría analizar los conceptos de agravio formulados por la enjuiciante tendentes a controvertir la sentencia impugnada, pues mediante la resolución del procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-019/2022** se materializó su pretensión de tener por no ratificada la queja de la diputada denunciante.

De esta forma, si el Tribunal de la Ciudad de México sobreseyó el procedimiento especial sancionador porque la queja de la diputada denunciante debía tenerse por no ratificada, en consecuencia, **de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 18 del Reglamento de Quejas, la misma debe considerarse como no interpuesta**, sin perjuicio de que posteriormente se presente de nuevo por la posible víctima o con su consentimiento respectivo.

Ahora bien, con respecto a los efectos de la medida cautelar que la demandante controvierte en esta instancia federal, a consideración de esta Sala Regional la misma también dejó de tener vigencia con motivo del dictado de la sentencia emitida por el tribunal local.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 6 fracción III inciso h) del Reglamento de Quejas, define a las medidas cautelares como:

[...] el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, la Ley Procesal o cualquier otra normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

\* Lo subrayado es propio de esta sentencia.

Como puede advertirse de dicho precepto reglamentario, una de las finalidades de las medidas cautelares es impedir la continuación de los actos o hechos presuntamente infractores, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.**

En este caso, la consecuencia jurídica del sobreseimiento fue poner fin al procedimiento sancionador<sup>8</sup>, razón por la cual al tenerse por no interpuesta la queja que dio lugar a este último, implica que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes de su presentación, de ahí que **la medida cautelar que la actora controvertió desde un inicio también haya dejado de tener vigencia.**

Con lo anterior queda evidenciado que este medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que al haberse admitido la demanda durante la sustanciación del presente juicio, debe **sobreseerse.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> Tal como se establece en el artículo 8 inciso b) del Reglamento de Quejas, conforme al cual: «En caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento».



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JE-19/2022

**ÚNICO.** Se sobresee el medio de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al tribunal local, así como por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.